



DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DEL PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

El suscrito Diputado Luis Martín Pérez Murrieta, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 fracción II de la Ley que Reglamenta este Poder Legislativo, someto a consideración de ésta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una realidad ineludible es la problemática actual en el suministro del agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado. Dicha problemática, es tal que impide que los servicios públicos sean



prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

El artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, establece que los municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuese necesario y lo dispongan las leyes, tendrán a su cargo la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

No pasa desapercibido para el suscrito que desde la publicación de la Ley de Aguas del Estado, ha habido una importante evolución en materia de tecnología del agua para uso y consumo humano con la aparición de mecanismos, técnicas y procedimientos que inciden directamente en su calidad, tanto en su aspecto químico, físico, y bacteriológico.

Por otro lado la adquisición de nuevos equipos e instrumentos de medición, detección de fugas, desazolve, mantenimiento y prevención; la utilización de aparatos y sistemas que optimizan y hacen más racional la aplicación de técnicas administrativas y de control; así como la construcción de modernas plantas de tratamiento de aguas residuales, han sido adelantos evidentes que se han logrado en la prestación de este fundamental servicio público.



Sin embargo, el crecimiento acelerado que experimentan las ciudades y centros rurales en nuestro Estado derivado de la alta tasa de natalidad y el hecho de la migración de un gran número de personas de otras entidades que han escogido nuestro estado para vivir, ha ocasionado una demanda extraordinaria en infraestructura y equipamiento urbano en materia de agua y alcantarillado.

En tal virtud, los organismos operadores se encuentran rebasados, y carecen en la mayoría de los casos, de capacidad económica y de infraestructura para una óptima prestación del servicio.

Ante este hecho es inevitable abordar el tema de las cuotas y tarifas por el pago de derechos por la prestación de este servicio público, con el propósito de privilegiar la innegable importancia social de este servicio, pero protegiendo la economía de los usuarios de escasos recursos.

Ante esto, se hace imprescindible que se busquen en primer lugar esquemas que hagan más transparente la recaudación y el uso de los dineros ingresados por la prestación de este servicio. En segundo término, es necesario la implementación de políticas y mecanismos que inhiban la corrupción en el uso y manejo de esos recursos recaudados; y por último, el establecimiento de tarifas justas que junto con otros instrumentos de ingreso como los empréstitos, logren ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el



mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas: los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, pero sin que nunca, tales cuotas o tarifas queden al arbitrio de los prestadores del servicio, como sucedió en el pasado reciente con los municipios de Mulegé, Los Cabos y La Paz, donde aprovechando una interpretación errónea de la Ley de Aguas vigente, y de manera ilegal, aumentaron las cuotas y tarifas a través de las juntas de gobierno de los organismos operadores; esto en detrimento de la economía de los habitantes de esos municipios.

El artículo 115, fracciones IV, inciso “C”, párrafo tercero, establece categóricamente lo siguiente:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo, y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

En este tenor, es necesario precisar que la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, genera un derecho a pagar por los usuarios del sistema y que las cuotas y tarifas para su determinación se encuentran establecidas en las leyes de hacienda de todos los



municipios del Estado, en el apartado correspondiente; de lo que se desprende que es competencia de este Congreso Estatal lo concerniente a reformas, adiciones y derogaciones de las referidas leyes de hacienda municipales en cuanto a las cuotas y tarifas que sirven de base para el pago de este derecho a recibir agua potable y alcantarillado.

En este orden de ideas, la propuesta de mérito pretende terminar con todo tipo de interpretaciones convenencieras, de las que se valen los ayuntamientos para que a través de sus juntas de gobierno, aumentar estas cuotas y tarifas de manera arbitraria e ilegal en perjuicio de la ciudadanía.

En este tenor, se plantean una serie de precisiones entre las que destacan que las cuotas y tarifas para el pago de los derechos del suministro de agua potable y alcantarillado a cargo de los usuarios de los distintos usos del agua potable que esta ley establece son las contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio.

De manera terminante se establece que cuando las cuotas o tarifas del algún uso del agua de los contemplados en ésta Ley no se contemplen en las leyes de hacienda de los municipios del Estado, o en su defecto se requiera de la actualización de las cuotas o tarifas vigentes, se determinarán o en su caso actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la



Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Se consigna, que luego de determinar las cuotas o tarifas o su actualización en términos del párrafo anterior, el prestador de los servicios propondrá al Ayuntamiento que corresponda, o al gobernador según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y disposición final de aguas residuales, o su actualización, a fin de que estas autoridades, de considerarlo prudente, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

A raíz de la reformas constitucionales que elevan a rango constitucional el derecho al agua potable, se establece que en tratándose del uso domestico solo procederá la limitación del suministro al mínimo indispensable para que el usuario pueda utilizar el agua únicamente para efectos sanitarios.

Para otorgar seguridad jurídica a los usuarios se plantea que en caso de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado el titulo de concesión respectivo contemple la obligación por parte del concesionario de aplicar las cuotas y tarifas que se establezcan en las



leyes de hacienda municipales so pena de incurrir en revocación de la concesión si aplica otras superiores a las ahí contempladas.

Se propone sin lugar a dudas que el organismo operador tendrá la obligación de instalar aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en todos los usos, terminando con un gran vacío legal que incide en la recuperación de costos del sistema al no contar determinados usos del agua con aparatos medidores y que además ha propiciado el cobro arbitrario de los prestadores del servicio.

En razón de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este pleno reformador el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3 en sus fracciones XIII, XVII, XXVIII, 7 fracción XVII, 11 fracciones VII y VIII, 15, 19 fracciones X y XI; 27 fracciones I y II; 54 fracción XV, 61 fracción IV, 87, 96, 99 segundo párrafo, 108, 119, 134, 135 fracción I, 148 fracción II ; **se derogan** los artículos 12 en su fracción III y 36 en su fracción IV, 114, 115; **se adicionan** la fracción XLII del artículo 3, todos de la Ley de



Aguas del Estado de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Se entenderá por:

I a XII....

XIII. Cuotas: Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos establecidos en la fracción I del artículo 116 de esta Ley.

XIV a XVI.....

XVII. Estructura tarifaria: La establecida en las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado correspondientes a las cuotas y tarifas para el pago de derechos por la prestación del servicio publico de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

XIX a XXVII.....

XXVIII. Tarifa media de equilibrio: las que se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión para los efectos



del artículo 108 de la presente Ley.

XXIX a XLI....

XLII. Limitación: La acción y efecto de reducir temporalmente, por falta de pago, los servicios de suministro de agua potable a los usuarios del servicio domestico en el volumen necesario para que el usuario pueda utilizar el agua únicamente para efectos sanitarios.

Artículo 7.- La Comisión tendrá a su cargo:

I a XXVI.....

XXVII. Cuando preste los servicios públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, **proponer al Ayuntamiento que corresponda o al Gobernador, según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales, o su actualización, a fin de que estas autoridades, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación; así como requerir,**



cobrar o gestionar sus cobros en los términos de ley;

XXVIII a XXXVII....

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

I a VI....

VII. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas a que hace alusión el artículo 108 de ésta Ley;

VIII. Cuando preste los servicios públicos, en términos de los dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, **proponer al Ayuntamiento que corresponda según sea el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales, o su actualización, a fin de que estas autoridades, previa aprobación por el Cabildo, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación; así como requerir, cobrar o gestionar sus cobros en los términos de ley;**



XIX a XIX.....

.....

Artículo 12.- El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

I a II.....

III. (derogado)

IV a XX.....

Artículo 15.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos **de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales** en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados a través **de los organismos operadores, los concesionarios o por el gobierno del Estado en los casos que proceda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**



Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

I a IX....

X. **Enviar las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de las propuestas de cuotas o tarifas ó de aumento ó actualización de las mismas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de aguas residuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de ésta Ley.**

XI. Ordenar y ejecutar la **limitación** o suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;

XII a XX.....

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;



II. En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, proponer al Ayuntamiento que corresponda, según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y disposición final de aguas residuales, o su actualización, a fin de que estas autoridades, de considerarlo prudente, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

III a IX.....

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I a III.....

IV. (Derogado)

V a XXI.....

Artículo 54.- El título de concesión, en cuya elaboración participará la



Comisión, deberá contener, entre otros:

I a XIV....

XV. La obligación del concesionario de aplicar las cuotas o tarifas que establezcan las leyes de Hacienda Municipales.

XVI a XVII...

Artículo 61. - Las concesiones podrán ser revocadas por el Municipio, si el concesionario:

I a III....

IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que establezcan las leyes de hacienda del municipio donde se proporciona el servicio.

V a XI.....

.....

Artículo 84.- El organismo operador tendrá la obligación de instalar aparatos medidores para la verificación del consumo de



agua del servicio público. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

.....

Artículo 96.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas **que se establezcan en las leyes de hacienda de los municipios del Estado.**

Artículo 99.-

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas, **de conformidad con la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, establecida en los artículos 135 fracción I y 136 de la presente Ley.**

Artículo 108.- Las cuotas y tarifas para el pago de los derechos del suministro de agua potable y alcantarillado a cargo de los usuarios de



los distintos usos del agua potable que esta ley establece, son las contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio.

Cuando las cuotas o tarifas del algún uso del agua de los contemplados en ésta Ley no se contemplen en las leyes de hacienda de los municipios del Estado, o en su defecto se requiera de la actualización de las cuotas o tarifas vigentes, se determinarán o en su caso actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Una vez determinadas por la Junta de Gobierno de los organismos operadores, las cuotas o tarifas o su actualización en términos del párrafo anterior, el prestador de los servicios propondrá al Ayuntamiento que corresponda, según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y disposición final de aguas residuales, o su actualización, a fin de que estas autoridades, de aprobarlo en Sesión de Cabildo, envíen las iniciativas de reforma a las leyes de Hacienda correspondientes al Congreso del Estado, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación.



.....

Artículo 114.- (Derogado)

Artículo 115.- (Derogado)

Artículo 119.- La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable **para que el usuario pueda utilizar el agua únicamente para efectos sanitarios.**

.....

.....

Artículo 134.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medidor, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al **Artículo 100** de la presente Ley.



Artículo 135.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I. No tenga el usuario instalado aparato de medición, en los términos del párrafo segundo del Artículo 99;

II a IV...

.....

Artículo 148.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

I.....

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las establecidas en las leyes de hacienda de los municipios del Estado.

III a VIII.....



T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. LUIS MARTIN PÉREZ MURRIETA

La Paz B.C.S. a los 15 días del mes de Octubre de 2014